

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel).

Abogados: Dr. Tomas Hernández Metz, Lcudos. Emilio Tomás Belén Pimentel y Rafael Roque Deschamps.

Recurrido: Abraham Adames Espinal.

Abogados: Licda. Francisca Santamaría, Licda. Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-154, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomas Hernández Metz y los Lcudos. Emilio Tomás Belén Pimentel y Rafael Roque Deschamps, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 402-2267043-8 y 402-2212357-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 Febrero núm. 249, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcudos. Francisca Santamaría y Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0102625-7, 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Luciano & Asociados”, ubicada en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, Abraham Adames Espinal, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0099617-4, con domicilio y residencia en la Calle “17”, s/n, urbanización Juan Pablo Duarte, piso 2, apto. 2A, sector San José de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

Sustentado en un alegado despido injustificado, Abraham Adames Espinal incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía SA. (Opitel), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 98/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales e indemnización de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, así como a los derechos adquiridos por concepto de proporción de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa.

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía SA. (Opitel) y de manera incidental por Abraham Adames Espinal, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SS-SEN-154, de fecha 17 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma los recursos de apelación el principal en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN y TELEFONÍA, S.A. (OPITEL) y el Recurso de Apelación Incidental interpuesto en fecha dos (04) del mes de agosto del año dos mil dieciseises (2017), por ABRAHAM ADAMES ESPINAL, en contra sentencia núm. 98/2017, de fecha los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación el principal en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN y TELEFONÍA, S.A. (OPITEL) y el Recurso de Apelación Incidental interpuesto en fecha dos (04) del mes de agosto del año dos mil dieciseises (2017), por ABRAHAM ADAMES ESPINAL, en contra sentencia núm. 98/2017, de fecha los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes. (sic).

## **III. Medios de casación**

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 16, 87 y 88 del Código de Trabajo y desnaturalización de los elementos de pruebas al declarar injustificado el despido realizado por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel)” (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidente**

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los

veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 24 de junio de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

La sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, quince mil quinientos pesos con 24/100 (RD\$15,500.24); b) por concepto de 90 días de auxilio de cesantía, cuarenta y nueve mil ochocientos veintidós pesos con 02/100 (RD\$49,822.02); c) por concepto de proporción de salario de Navidad, seis mil quinientos cincuenta y siete pesos con 61/100 (RD\$6,557.61); d) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, treinta y tres mil doscientos catorce pesos con 08/100 (RD\$33,214.08); e) por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del párrafo 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, setenta y nueve mil ciento cincuenta y un pesos con 16/100 (RD\$79,151.16); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cinco pesos con 11/100 (RD\$184,245.11), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 028-2018-SS-154, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisca Santamaría y Joaquín A. Luciano y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)